

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **17/2022** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y su Dirección General de Recursos Humanos.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de XX años, 01 mes, 26 días, al día 03 de XXXX del XXXX, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio.

2.- Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$XXXXXX (XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX del XXXX, día en que cumplí 10 años de servidos para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la

Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3.- *Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 08 de XXXX del XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

4.- *Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 08 de XXXX del XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

5.- *Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 08 de XXXX del XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

6.- *Que se condene a los demandados al pago de la cantidad mensual de \$XXXX (XXX XXX XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX del XXXX, día en que cumplí 20 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

7.- *Que se condene a los demandados al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 08 de XXX del XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

8.- *Que se condene a los demandados al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 08 de XXXX del XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, en términos del artículo 28 de la ley de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

9.- *Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 08 de XXXXX del XXXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.*

10.- *Que se incremente mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho.*

11.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral.

Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 08 de XXXX del XXXX, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio.

12.- Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

La procedencia de las prestaciones arriba señaladas se desprende de los siguientes:

HECHOS:

1.- El día 08 de XXXX del año XXXX, inicié mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy una trabajadora del servicio civil, de conformidad con los artículos 1,2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de XXXX de XXXX, adscrita al centro de trabajo XXXXXX, denominado Escuela XXXX "XXXXX XXXX XXXX", con domicilio en esta ciudad, en donde he acumulado una antigüedad superior de 22 años de servicios de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$XXXXXX (XXXX XX XXXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional).

4.- Para el mes de XXX del XXX, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$XXXXX (XXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad, es la cantidad de \$XXXXX (XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

5.- En el mes de XXX del XXXX, percibí como salario la cantidad mensual de \$XXXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional), y el veinte por ciento de esta cantidad, es el monto de \$XXXXX (XX XXXX XXXX XXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

6.- La procedencia de las prestaciones exigidas de los demandados en esta demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para e: Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por e: artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibirlos salarios devengados.", y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en estos preceptos, no obstante que el día 07 de XXXX de! XXXX, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio

Civil para el Estado de Sonora, petición de la cual no obtuve respuesta, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: “Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”, por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2.- Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.**

3.- Emplazado a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCION GERNERAL DE RECURSOS HUMANOS**, mediante escrito recibido el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, respondieron lo siguiente:

“En cuanto al capítulo de prestaciones:

1.- *Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de 22 años, 01 mes, 26 días, al día 03 de XXXX del XXXX de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña el actor a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada Hoja de Servicio Estatal se advierte que la antigüedad que solicita se le reconozca, ya la tiene el actor debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SEC total general: 22 años, 01 mes, 26 días, antigüedad que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal expedida por la Secretaria de Educación y Cultura en favor de*

XXXX XXXX XXXX XXXX, ofrecidos como prueba en autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de 08 de XXXX de XXXX, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento.

2.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad de \$XXXXXX (son XXXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX m.n) por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

3.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de "mi aguinaldo" con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la

prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

4.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

5.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,

prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

6.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de la cantidad mensual de \$XXXXXX (son XXXX XXX XXXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX m.n), por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX, día en que aduce cumplió 20 años de servicios; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

7.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de "mi aguinaldo" con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas

prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

8.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXX de XXXX según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

9.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de XXXX, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de

calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

10.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

11.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar las prestaciones que demanda con los aumentos de salario que haya tenido su sueldo desde el día 08 de XXXX de XXXX y los que denomina

“más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora que se incremente su salario en base al aumento del 10% que exige en la demanda que se contesta, porque su reclamación resulta improcedente. En relación a esta prestación, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas esta prestación en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

12.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del

servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 07 de XXXX de XXXX produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generando y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 07 de XXXX de XXXX, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 07 de XXXX de XXXX y se solicita se determine así por este Tribunal.

Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

1. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de XXXX de XXXX; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de XXXX de XXXX; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de XXXX de XXXX.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACION FISCAL CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaria de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la

Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de XXXX de XXXX; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de XXXX de XXXX.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que esa cantidad corresponde al sueldo quincenal bruto.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es cierto que para el mes de XXXX de XXXX el salario de XXXX XXXX XXXX XXXX ascendiera a la cantidad mensual de \$XXXXXX (son XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX m.n); es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$XXXXXX (son XXXX XXX y XXX pesos XX/XXX m.n); es falso que XXXX XXXX XXXX XXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

1. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una

representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del convenio que de confinidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de XXXX de XXX; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de XXXX de XXXX; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de XXXX de XXXX. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es falso que el salario de XXXX XXXX XXXX XXXX en el mes de XXXX de XXXX ascendiera a la cantidad mensual de \$XXXXXXX (son XXXX XXX XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX, lo cierto es que dicha cantidad corresponde al sueldo mensual bruto que se integra por concepto de sueldo y prestaciones; es cierto que el 20% de dicha cantidad lo sea \$XXXXXX (son XXX XXX XXXXX XXX y XXX pesos XX/XXX m.n); es falso que XXXX XXXX XXXX XXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

1. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de XXXX de XXXX; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de XXXX de XXXX; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de XXXX de XXXX. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado XXXX XXXX XXXX XXXX de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; el actor carece de derecho para reclamar estos incrementos y prestaciones, porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

1. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de XXXX de XXXX.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de XXXX de XXXX; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de XXXX de XXXX; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de XXXX de XXXX. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non,

que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho XXXX XXXX XXXX XXXX para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor le resulta inaplicable el artículo 16 de la ley del servicio civil para el estado de sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXX de XXX; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXX de XXXX; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de XXXX de XXX; el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de XXXX de XXXX; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de XXXX de XXXX.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que XXXX XXXX XXXX XXXX, no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de esta. De manera específica tenemos que el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, al tenor establece:

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

En el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, en caso de que el actor hubiere

sido sujeto a reclamar ese derecho, lo que en el caso no se acepta, el actor debió acreditar:

- 1.- Contar con desempeño satisfactorio.
- 2 - Haber realizado la petición al titular de la entidad.
- 3.- Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad.

Los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un desempeño satisfactorio, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba un escrito de fecha 07 de XXXX de XXXX en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se encuentra prescrita, en virtud de que los 10 años de servicio los cumplió el actor el 08 de XXXX de XXXX y los 20 años el 08 de XXXX de XXXX, contando con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Continuando, como señalo con antelación, el segundo de los elementos "haber realizado la petición al titular", si se cumple, sin embargo la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había precluido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño satisfactorio; se afirma que no se presentó en forma, precisamente porque no se acompaña de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito.

Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar con una respuesta negativa del titular de la entidad, lo que en especie NO acontece; éste requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16 multicitado, que al tenor se lee: " La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal"; de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente el actor presentó el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16 en fecha 07 de XXXX de XXXX y la demanda se presentó ante este Tribunal el 12 de XXXX de XXXX, es decir, 36 días naturales después, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2022155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2o.C.14 A. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1807. Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CÍRCULO.

Esta tesis se republicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

2.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de \$XXXXX (son XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el

día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución." En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$XXXXX (son XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX m.n) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 08 de XXXX de XXXX, por lo que XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$XXXXX (son XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX m.n) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 09 de XXXXX de XXXX y le feneció el día 09 de XXXX de XXXX, y si presenta su demanda hasta el 12 de XXXX de XXXX, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar 12 años después.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara, pues XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$XXXXXX (son XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX m.n) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al XX de XXX de XXX (día en que cumplió 10 años de servicio), término que le feneció el día 09 de XXXX de XXX, y si presenta su demanda hasta el 12 de XXX de XXX, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de 12 años después.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO INTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

De igual forma XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$XXXX (son XXXXX XXXX y XXX pesos XXX/XXXX m.n) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 08 de XXXX de XXXX, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de \$XXXXXX (son XXXX XXX y XXX pesos XX/XXX m.n) por concepto de incremento del 10% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 09 de XXXX de XXXX y le feneció el día 09 de XXXX de XXXX, y si presenta su demanda hasta el 12 de enero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar doce años después.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX.

4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 6, 7, 8, y 9, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de la cantidad del pago de la cantidad mensual de \$XXXXXXX (son XXX XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX m.n), por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al XXX de XXXX de XXXX, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos

retroactivos al día 08 de XXXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 de la demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que aduce tiene como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono del día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 y las que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución." En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$XXXXXXX (son XXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX m.n), por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX, día en que cumplió 20 años de servicios, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$XXXXXX (son XXX XX XXX XXX y XXX pesos XX/XX m.n), por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al XXX de XXX de XXX, día en que cumplió 20 años de servicio, término que inició al día siguiente 09 de XXX de XXX y le feneció el día 09 de XXXX de XXXX, y si presenta su demanda hasta el 12 de XXX de XXX es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama como consecuencia en los numerales 7, 8, y 9, que reclama en el escrito inicial de demanda con base a la cantidad señalada en la prestación número 6, pues XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$XXXXXX (son XXX XXX XXX XXXX y XXX pesos XX/XXX m.n) por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX, día en que cumplió 20 años de servicio, término que inició al día siguiente 09 de XXX de XXXX y le feneció el día 09 de XXXX de XXXX, y si presenta su demanda hasta el 12 de XXXX de XXX es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil,

Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 4 Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigirle, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

De igual forma XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$XXXXXXX (son XXXX XXX XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXXX m.n) por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 20 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 08 de XXXX de XXXX, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de \$XXXXXX (son XXXX XXXX XXXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX m.n) por concepto de incremento del 20% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16 , con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXX (día en que cumplió 20 años de servicio), término que inició al día siguiente 09 de XXXX de XXXX v le feneció el día 09 de XXXX de XXXX, y si presenta su demanda hasta el 12 de XXXX de XXXX, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de un año después.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, con relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas

todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX.

5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 08 de XXXX de XXXX en que cumplió 10 años XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX al día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 09 de XXXX de XXXX y le feneció el día 09 de XXXX de XXXX, y si presenta su demanda hasta el 12 de XXX de XXXX es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de XXXX de XXXXX.

6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que a partir del 08 de XXXX de XXXX en que cumplió 20 años XXXX XXXX XXXX XXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXXX, día en que cumplió 20 años de servicios, término que inició al día siguiente 09 de XXXX de XXXXX y le feneció el día 09 de XXXXX de XXXX, y si presenta su demanda hasta el 12 de XXXX de XXXXX es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX.

7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en

los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$XXXXX (son XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX m.n) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXXX, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el pago de la cantidad mensual de \$XXXXX (son XXX XXX XXXX XXX y XXX pesos XXX/XXXX m.n), por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 08 de XXXX de XXX, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 08 de XXX de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 08 de octubre de 2019, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 08 de XXXX de XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.", así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 12 de XXXX de XXXX, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 12 de XXXX de XXXX.

8.- INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor no le resulta aplicable el artículo 16 de la ley del servicio civil para el estado de sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial

de la federación el 19 de XXXX de XXXX; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de XXXX de XXX; del decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de XXXX de XXXX; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de XXXX de XXXX.

9.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, y, suponiendo sin conceder que se le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.", en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

OBJETAN PRUEBAS:

Se objetan en término generales las pruebas enumeradas bajo los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, mismas que ofrece XXXX XXXX XXXX XXXX ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a el actor para accionar en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y
solicitar las prestaciones que reclama.

De manera específica, me permito señalar que aduce la contraria al ofrecer la prueba marcada con el número 4 que pretende acreditar la fecha de ingreso como trabajador y su antigüedad, sin embargo lejos de acreditarse la procedencia de la acción, se acredita la improcedencia de la misma, pues de la hoja de servicios que exhibe como prueba se acredita que la antigüedad está reconocida por la parte que represento, de ahí entonces que la demanda y sobre todo la prestación marcada con el número 1 es totalmente improcedente; por lo que hace a la documental marcada con el número 5 y 6, tenemos que se acredita el sueldo percibido en el año 2009 y el sueldo quincenal bruto al 03 de XXXX de XXXX, por lo que hace a la documental a la documental marcada con numero 7 tenemos que acredita el sueldo percibido en el año 2019, lo que para nada prueba la procedencia de la acción, pues de ninguna de las documentales se advierte que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y en forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

Asimismo y además de lo debidamente señalado, deberán desecharse todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte contraria, incluida la prueba marcada con número 8, consistente en solicitud de fecha 07 de XXXX de XXXX pues tal documento no sirve para acreditar lo que se pretende ni tiene efecto para acreditar algún efecto interruptor de la prescripción pues suponiendo sin conceder que le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, que no le aplica, el actor debía cumplir con los requisitos que el mismo establece y no limitarse a solicitar se le otorgara un aumento del 10% y 20% con reflejo en todas las prestaciones, pues debía acreditar, a saber, un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Por último, en cuanto a las pruebas marcadas con los números 9 y 10, por no estar ofrecidas conforme a derecho, ya que no las relaciona con los hechos de su demanda ni menciona que pretende probar con las mismas, por lo que este H. Tribunal deberá desecharlas por resultar innecesarias para el juicio que nos ocupa.”

4.- En auto de seis de junio de dos mil veintidós, se tiene por contestada la demanda por estar en tiempo y forma, por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiero el es rito que se acuerda y por ofrecida las pruebas de su parte, mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en los puntos

marcados con los números del cuatro al ocho del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de demanda a fojas cuatro y cinco, que obran a fojas de la ocho a la catorce; 5.- INFORME, A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.-

Como pruebas de la **Secretaria demandada y su Dirección General de Recursos Humanos**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en la detallada en el punto marcado con el número seis del capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda a foja cuarenta y nueve, que obra agregadas a fojas de la cincuenta y cuatro a la ciento dos del sumario.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la

Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por los demandados y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por los actores del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la C. **XXXX XXXX XXXX**, compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio,

en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Dirección General de Recursos Humanos** por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que acredito con las documentales que acompaño junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso de la **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la

dilación probatoria que al efecto se concedió, el actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho; de igual forma Servicios Educativos ofreció los medios de convicción, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, **caducidad de la acción**, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX** reclama de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de **Veintidós (22) años** de servicio a la demandada, el aumento del 10% y 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez y veinte años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.

Por su parte la **Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora** contestaron que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es **PROCEDENTE**; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivas a partir del 08 de XXXX de XXXX, se opone la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la **actora**, referente al reconocimiento de

antigüedad de **Veintidós (22) años** de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que la trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **ocho de XXXX de XXXX XXXX XXXX y XXXX**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaria de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, visible a foja **ocho** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte demandada por veintidós (22) años** de servicio para los demandados.

Respecto a las prestaciones dos y seis del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un

incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el **siete de XXXXX de XXXX XXX XXXX** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal de concede valor probatoria con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que el actor realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Tal como lo establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el actor tendrá derecho a los aumentos cuando haya cumplido 10 y 20 años, ahora bien la actora en su escrito inicial de demanda confiesa que empezó a trabajar el ocho de XXXX de XXX XXXX XXXX y XXXX confesional expresa y espontanea a la cual es Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley

del Servicio Civil y 194 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, así como documental consistente en Hoja de Servicios a nombre de la actora a la cual se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezó a laborar.

Respecto al incremento del 10% del salario, el día 08 de XXXX de XXXX la actora cumplió 10 años de servicio para la demanda, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil el actor tiene 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 09 de XXXX de XXXX y le feneció el día 09 de XXX de 2010, y si presento su demanda hasta el 12 de XXX de XXX, es evidente que a esa fecha ha transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar 12 años después, al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% las prestaciones accesorias surgen la suerte de lo principal, por lo anterior no proceden las prestaciones marcadas con 3, 4, 5 y 12.

Respecto al incremento del 20% del salario, el día 08 de XXXX de XXXX la actora cumplió 10 años de servicio para la demanda, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil el actor tiene 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente 09 de XXXX de XXXX y le feneció el día 09 de XXXX de XXXX, y si presento su demanda hasta el 12 de XXXX de XXXX, es evidente que a esa fecha ha transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar 2 años después, al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias surgen la suerte de lo principal, por lo anterior no proceden las prestaciones marcadas con 7, 8, 9 y 12.

Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y su Dirección General de Recursos Humanos.**

TERCERO: Se absuelve a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y su Dirección General de Recursos Humanos** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y 20%, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y,

Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Licenciada María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Licenciado Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En primero de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

Fcc.